



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRU

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 25 de junio de 2019

La resolución recaída en el Expediente **00429-2018-PHD/TC**, es aquella que declara **NULO** todo lo actuado y se **ADMITA** a trámite la demanda de habeas data. Se compone del voto en mayoría de la magistrada Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, y del voto dirimente del magistrado Miranda Canales, convocado para componer la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los votos en mención concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5 -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

La presente resolución va acompañada del voto del magistrado Ramos Núñez, y de los votos de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, convocados, sucesivamente, para componer la discordia surgida en autos.

S.

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que debe declararse **NULO** todo lo actuado desde la resolución de fecha 10 de junio de 2016 y debe disponerse que se **ADMITA A TRÁMITE** la demanda de habeas data, por las razones siguientes:

1. La recurrente interpone demanda de habeas data contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En ella solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública se le otorgue:
 - a. Copia simple del cargo del oficio y/o documento con el cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría Pública del Ejército el certificado de depósito judicial a favor de don Juan Miguel Julcamoro Ruíz, a fin de consignarse en el Expediente 00469-2010-0-1903-JR-CI-01, que se viene tramitando en el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto.
 - b. Copia del cargo del oficio y/o documento con el que se informa a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa del certificado de depósito judicial ante referido.
2. No obstante, el Décimo Juzgado Constitucional Lima, declaró erróneamente improcedente la demanda en primera instancia, en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, pues la información solicitada comprende documentos administrativos que no necesariamente forman parte del expediente judicial, y sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, por lo que la vía del habeas data es adecuada. Asimismo, la Quinta Sala Civil de Lima, declaró improcedente la demanda tras considerar que la información se encuentra referida a los datos personales de don Juan Miguel Ruiz; no obstante, la pretensión del demandante no incurre en ninguna de las excepciones del acceso a la información pública, pues no se evidencia la conexión existente entre la información de entrega de depósito judicial y alguna de las esferas protegidas por la intimidad personal y/o seguridad nacional, las cuales merecen ser interpretadas de manera restrictiva.
3. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, en mi opinión, ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

- Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en torno al error cometido por las instancias judiciales precedentes, es importante destacar que el artículo 10 del T.U.O. del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que:

“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

[...]

Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.

Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”.

- En tal sentido, se evidencia que la presentación y formalidad de la solicitud de información merece ser interpretada en forma favorable para su admisión y decisión final, por lo que, las instancias judiciales deben tener en cuenta dicha disposición al momento de resolver, principalmente si la recurrente acredita sello de recepción de la entidad demandada en el requerimiento de información, tal y como sucedió en el presente caso (folio 2).

De tal manera, por los argumentos expuestos, considero que corresponde que se declare **NULO** todo lo actuado desde la resolución de fecha 10 de junio de 2016 y se disponga la **ADMISIÓN A TRÁMITE** de la demanda de habeas data.

S


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a la postura de mis colegas magistrados, debo apartarme por las siguientes razones:

1. Este Tribunal Constitucional, en casos sustancialmente iguales, ha resuelto declarando nulo lo actuado y disponiendo la admisión a trámite de la demanda.¹ La razón para la nulidad de todo lo actuado ha sido expuesta de la siguiente forma:

"(...) tanto los jueces como el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales. Siendo así, resulta claro que no debió rechazarse la demanda con base en consideraciones de carácter estrictamente formal, como la referida a una correcta identificación de la emplazada, máxime cuando se verifica una posible afectación del derecho invocado por la recurrente."

2. Esta posición se ha mantenido en aplicación de una línea tuitiva del derecho de acceso a la información pública (y que también se manifiesta en procesos de amparo por derecho de petición). Como he señalado anteriormente, la renuencia de una entidad u oficina a dar una mínima respuesta debe ser evaluada en el marco de las políticas de transparencia que son transversales al Estado peruano. En ese orden de ideas, corresponde tener presente que el Estado peruano ha planteado una política de Gobierno Abierto en el marco de su Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, y en ese esfuerzo inclusive ha suscrito compromisos ante iniciativas internacionales como Open Government Partnership, que reúne hoy a más de setenta países dentro de esa iniciativa.
3. En ese escenario, conviene tener presente que la política de Modernización de la Gestión Pública ha planteado al Gobierno Abierto como un eje transversal a la modernización, bajo el cual "las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos pueden: (i) obtener fácilmente información relevante y comprensible; (ii) interactuar con las instituciones públicas y fiscalizar la actuación de los servidores públicos; y (iii) participar en los procesos de toma de decisiones."²

¹ SSTC 03656-2016-PHD/TC; 03657-2016-PHD/TC; 03658-2016-PHD; 03792-2016-PHD, entre otros.

² Presidencia del Consejo de Ministros. Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021, <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/05/PNMGP.pdf> p. 48



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

4. En ese sentido, este Tribunal ha señalado, respecto del derecho de acceso a la información pública que

"(...) la inexistencia de la obligación de contar con cierta información no enerva la existencia de una obligación de dar respuesta a la solicitud, la cual se funda en el derecho de acceso del titular de datos contenido en la autodeterminación informativa; y, de manera relacional, en el derecho de petición. En consecuencia, el derecho a la autodeterminación informativa también importa la obligación por parte de la entidad que guarda la información de responder oportunamente a una solicitud debidamente realizada, aun cuando se considere que no tiene asidero, evaluación que solo corresponde a un momento posterior."³

5. A esa misma línea interpretativa puede llegarse a partir del análisis de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consigna la existencia de cierto margen de acción para resolver controversias como estas, señala lo siguiente :

"(...) Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable. Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante".

En razón de lo expuesto, considero que debe declararse **NULA** la resolución recurrida de fecha 12 de octubre del 2017 y **NULA** la resolución de fecha 10 de junio de 2016, expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, considero que se debe **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

³ STC 04538-2015-PHD/TC, f.j. 7



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, en la medida que no estoy de acuerdo con la sentencia suscrita por la mayoría, emito el presente voto singular por las siguientes razones:

Sobre la Motivación de las Resoluciones Judiciales

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.
2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamental la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.
3. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Brevario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

- a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.
- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

Sobre el Rechazo Liminar

4. El uso del rechazo liminar constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Ello tiene como finalidad evitar el innecesario uso de recursos jurisdiccionales, entre otras cosas, por la excesiva carga procesal que mantiene el Poder Judicial. Entre los supuestos donde el rechazo liminar debe ser aceptado tenemos cuando la demanda ha sido interpuesta fuera de plazo, cuando ha sido interpuesta en un juzgado que carece de competencia.
5. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional se ha decantado por dos alternativas, ambas plausibles.
6. La primera de ellas es declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de las demandadas, así como asegurar la debida motivación de las resoluciones judiciales.
7. La otra alternativa, es declarar la nulidad de todo lo actuado y admitir a trámite la demanda en esta sede constitucional, en virtud de la celeridad y economía procesal, como ha sido anotado en diversa jurisprudencia. Sin perjuicio de ello, considero que esta segunda alternativa es de carácter excepcional y no responde únicamente a la celeridad y economía procesal. En efecto, ello debe conjugarse con la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos fundamentales vulnerados, pues de lo contrario devendrían en irreparables. Ello se debe aplicar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

por ejemplo en los supuestos de mujeres embarazadas y lactantes o cuando el sujeto beneficiario es una persona en estado de discapacidad.

8. En el presente caso debe analizarse efectivamente si se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública, sin que ello implique pronunciarse sobre la controversia de fondo, tarea que corresponde únicamente al juzgado competente. Sin embargo, ello no ha sucedido en las resoluciones de primera y segunda instancia. En consecuencia, mi voto es porque se declare **NULO** todo lo actuado y se **ADMITA** a trámite la demanda en primera instancia.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Sustento el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El artículo 62 del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

documento de fecha cierta, el respeto del derecho de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa, y también que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución.

5. En el caso de autos, la actora solicita a la Procuraduría Pública del Ejército que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, le otorgue: (i) copia simple del cargo del oficio y/o documento con el cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado de depósito judicial a favor de don Juan Miguel Julcamoro Ruiz, a fin de consignarse en el Expediente 00469-2010-0-1903-JR-CI-01, que se viene tramitando en el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y (ii) copia del cargo del oficio y/o documento con el que se informa a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa del certificado de depósito judicial antes referido.
6. Se advierte de autos que, antes de la interposición de la demanda, la recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante documento de fecha cierta presentado por vía regular, es decir, ante una unidad de recepción documental de la emplazada constituida de conformidad con los artículos 126, inciso 1, y 133 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS. En efecto, más bien se observa a fojas 2 y 3 que la demandante intentó presentar dicho documento de manera directa en la Procuraduría Pública del Ejército, donde no existe obligación legal de recibir los escritos de los administrados. Por tanto, la Procuraduría se negó a recibir el escrito señalando que este debía presentarse en la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, el Pentagonito (fojas 3 reverso).
7. Así las cosas, no corresponde en el caso de autos emitir un pronunciamiento sobre el fono de la controversia, porque no se ha cumplido el requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

Por las consideraciones precedentes, estimo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRU

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional

mfj



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRU

- como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.
5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
 6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
 7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRU

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"¹, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus*

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRU

*intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*².

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRU

procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).

18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.
19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00429-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRU

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición expresada por todos mis colegas, me adhiero al voto del magistrado Carlos Ramos Núñez pues, por las razones que allí se exponen, también considero que el RAC debe declararse **IMPROCEDENTE** en aplicación del acápite b) de la sentencia — aprobada con calidad de precedente — en el Expediente 00987-2014-PA/TC, concordante con el artículo 11, inciso b), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL